



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

24

EXP. N.º 05048-2006-PA/TC
LIMA
TOMÁS IPANAQUÉ RUIZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 15 días del mes de noviembre del 2007, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Vergara Gotelli y Álvarez Miranda pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Tomás Ipanaqué Ruiz contra la sentencia de la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 109, de fecha 9 de noviembre de 2005, que declara infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 21 de abril del 2004 el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se inaplique la resolución N.º 0000006171-2003-ONP/DC/DL 19990, de fecha 8 de enero del 2003, y se ordene a la emplazada otorgue pensión de jubilación de conformidad con el D.L. 19990, más el abono de las pensiones dejadas de percibir. Afirma haber aportado al Sistema Nacional de Pensiones por un periodo mayor a 30 años y que se le ha reconocido solamente 3 meses de aportes.

La emplazada deduce la excepción de caducidad y contestando la demanda alega que el actor no reúne las aportaciones establecidas por el Decreto Ley 19990, y que solo ha acreditado 3 meses de aportes al Sistema Nacional de Pensiones, toda vez que los aportes acreditados durante los años 1954, 1962 a 1964, 1967 a 1969 y 1971 pierden validez en aplicación del artículo 23º de la Ley 8433 y del artículo 95º del reglamento de la Ley 13640.

El Trigésimo Sexto Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 26 de enero de 2005, declara infundada la excepción de caducidad y fundada la demanda por considerar que la demandada ha desconocido indebidamente las aportaciones del actor sin tener en cuenta que la pérdida de validez de las aportaciones sólo se declara por resoluciones consentidas o ejecutoriadas, conforme lo establece el artículo 57 del Reglamento del Decreto Ley 19990, y no ha acreditado en autos su existencia.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La recurrida revoca la apelada declarándola infundada sosteniendo que a pesar de reconocer la validez de las aportaciones que la emplazada declaró sin validez, el demandante no alcanza los años de aportación necesarios para acceder a una pensión de jubilación.

FUNDAMENTOS

1. En el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.
2. En el presente caso el demandante pretende que se le otorgue pensión de jubilación conforme al Decreto Ley N.º 19990; en consecuencia su pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.
3. De la Resolución N.º 0000006171-2003-ONP/DC/DL 19990, obrante a fojas 6, se desprende que la ONP le denegó al demandante su pensión de jubilación alegando que: a) los años de aportes acreditados en 1954 pierden validez en aplicación del artículo 23º de la Ley 8433 y las aportaciones efectuadas durante los años 1962 a 1964, 1967 a 1969 y 1971 pierden validez en aplicación del artículo 9º del D.S. N.º 013-61-TR, reglamento de la Ley N.º 13640; b) no se han acreditado fehacientemente los años de aportación efectuados al Sistema Nacional de Pensiones en los periodos de 1955 a 1960, 1965 a 1966, 1970, 1972 a 1989 y 1992, así como de los periodos faltantes de los años 1963 a 1964, 1967 a 1969 y 1971; y c) en el caso de acreditarse las aportaciones de diciembre de 1980 a marzo de 1981, de mayo a setiembre de 1981 y de febrero a setiembre de 1987, el actor no reuniría el mínimo de aportes necesarios para obtener el derecho a pensión.
4. Respecto a la pérdida de validez de las aportaciones de los años 1954, 1962 a 1964, 1967 a 1969 y 1971 debe tenerse presente que ya en múltiples ocasiones este Tribunal ha establecido que según lo dispuesto por el artículo 57 del Decreto Supremo 011-74-TR, Reglamento del Decreto Ley 19990, las aportaciones no perderán validez, excepto en los casos en que su caducidad haya sido declarada por resoluciones consentidas o ejecutoriadas de fecha anterior al 1 de mayo de 1973 y, dado que de autos no se evidencia la existencia de resolución declarativa de caducidad, deben considerarse como válidas las aportaciones acreditadas durante los años 1954, 1962 a 1964, 1967 a 1969 y 1971.
5. En cuanto a los periodos 1955 a 1960, 1965 a 1966, 1970, 1972 a 1989 y 1992, así como los periodos faltantes de los años 1963 a 1964, 1967 a 1969 y 1971; y de diciembre de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1980 a marzo de 1981, de mayo de a setiembre de 1981 y de febrero a setiembre de 1987, el recurrente no ha presentado documentos como certificados de trabajo, boletas de pago, declaraciones juradas del empleador, liquidaciones de beneficios sociales, etc., a efectos de acreditar dichos periodos de aportación, pudiendo con la documentación pertinente acreditar los referidos periodos en un nuevo proceso.

6. Siendo así aun con el reconocimiento de las aportaciones acreditadas durante los años 1954, 1962 a 1964, 1967 a 1969 y 1971 al Sistema Nacional de Pensiones, el recurrente no alcanza el mínimo de 20 años de aportaciones para acceder a una pensión de jubilación.
7. En consecuencia no habiéndose acreditado los requisitos exigidos por el D.L. 19990, modificado por la Ley 26504 y el D.L. 25967, carece de sustento la demanda

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (r)